

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-278/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver la ampliación del recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México?

### HECHOS

1. El 22 de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto a las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Chiapas, en el cual se eligieron los cargos de gobernador, diputaciones locales y presidencias municipales.

2. El 26 de julio, el Partido Verde Ecologista de México, por medio de su representante ante el Consejo General del INE, presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior.

3. El 6 de agosto siguiente, se recibió el escrito de ampliación de demanda del recurrente por medio del cual controvierte dos conclusiones sancionatorias adicionales al escrito primigenio.

### SE ACUERDA

**La Sala Xalapa es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la ampliación del recurso de apelación**, ya que el objeto de controversia se relaciona con dos conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas al Partido Verde Ecologista de México durante la etapa de campañas del proceso electoral 2023-2024 en Chiapas, relacionadas con cargos electivos cuyo conocimiento compete a la Sala Regional Xalapa. **Por lo tanto, se remite el escrito de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-278/2024

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODRIGO ANÍBAL PÉREZ  
OCAMPO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Xalapa es el órgano competente** para conocer y resolver el escrito de ampliación del recurso de apelación interpuesto por el PVEM en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local y ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN .....	4
6. PUNTOS DE ACUERDO .....	6

---

<sup>1</sup> En lo siguiente PVEM.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El PVEM impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en Chiapas. Previo a la realización de un estudio de fondo, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

### **2. ANTECEDENTES**

- (2) **Dictamen consolidado y resolución.** El veintidós de julio de 2024<sup>2</sup>, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local y ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.
- (3) **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el PVEM presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior.

---

<sup>2</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.



- (4) **Escisión del primer escrito de demanda.** El seis de agosto, la Sala Superior determinó escindir el escrito de demanda a fin de que la Sala Regional Xalapa conociera aquellas conclusiones sancionatorias relacionadas con cargos electivos de su exclusiva competencia<sup>3</sup>, así como que esta Sala Superior conociera de una conclusiones sancionatoria relacionada con el cargo de gubernatura<sup>4</sup>, lo que la tornó inescindible.
- (5) **Escrito de ampliación de demanda.** En misma fecha, se recibió en la Sala Superior el escrito de ampliación de demanda del PVEM por medio del cual se agravia de dos conclusiones sancionatorias adicionales, objeto de estudio del presente acuerdo.

### 3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-278/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Conclusiones 05\_C13\_CI, 05\_C13Bis\_CI, 05-C14-CI, 05\_C15\_CI, 05\_C16\_CI y 05\_C17\_CI.

<sup>4</sup> Conclusión 05\_C4\_CI.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN**

### **5.1. Determinación**

- (9) **La Sala Xalapa es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el escrito de ampliación recurso de apelación**, porque la litis planteada por el PVEM se relaciona exclusivamente a la fiscalización de la campaña de las elecciones de presidencias municipales, cargos electivos cuyo conocimiento compete al aludido órgano jurisdiccional regional, acorde al acuerdo delegatorio emitido por este órgano colegiado, al ejercer jurisdicción en ese ámbito territorial.

### **5.2. Marco jurídico aplicable**

- (10) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.
- (11) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (12) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías

---

<sup>6</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución general.



por el principio de representación proporcional, sí como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>7</sup>

- (13) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>8</sup>
- (14) Asimismo, se ha considerado que, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,<sup>9</sup> como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.
- (15) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, relacionados con los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

<sup>10</sup> Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.

**SUP-RAP-278/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

- (16) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (17) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección, y en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

**5.3. Análisis del caso**

- (18) En el particular el PVEM controvierte las sanciones derivadas de las conclusiones 05\_C1\_CI y 05\_C8\_CI, del dictamen consolidado y resolución del CG del INE, relativas a candidaturas a presidencias municipales.
- (19) En concreto, indica que las sanciones derivadas adolecen de congruencia respecto de los criterios porcentuales aprobados en la sesión del CG del INE.
- (20) Tras el análisis a las conclusiones sancionatorias objeto de controversia, esta Sala Superior advierte que las sanciones impuestas se **vinculan exclusivamente con determinaciones derivadas de la fiscalización de las campañas correspondientes a las elecciones de presidencias municipales**. Lo anterior según se evidencia de forma gráfica en el siguiente cuadro:

N°	Conclusión	Conducta	Cargos involucrados	Anexo en el que se advierte la relación con el tipo de elección
1	<b>05_C1_CI.</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 33 gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas	Omisión de reporte de gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles	Presidencias municipales	<b>Anexo 4_PVEM_CI.</b> Referencia de hallazgos "(4)".





N°	Conclusión	Conducta	Cargos involucrados	Anexo en el que se advierte la relación con el tipo de elección
	de campaña valuados en \$141,237.69.	utilizados como casas de campaña.		
2	<b>05_C8_CI.</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$29,622.92.	Egreso no reportado.		<b>Anexo 19_PVEM_CI.</b> Referencia de hallazgos "(2)".

- (21) Por tanto, de una revisión exhaustiva a la materia de impugnación planteada por el PVEM, esto es, del escrito de demanda, del dictamen consolidado y resolución controvertida, así como de los anexos y documentación soporte sustento de las conclusiones sancionatorias, esta Sala Superior concluye que la materia de la *litis* se circunscribe exclusivamente a irregularidades vinculadas con candidaturas a **presidencias municipales** para el proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), sin que se haga valer agravio alguno en relación con conclusiones que estén vinculadas a la elección de gubernatura —competencia de esta Sala Superior—.
- (22) Por tanto, a juicio de este órgano colegiado, se debe privilegiar el respeto al sistema legal de distribución de competencias, así como al acuerdo delegatorio citado en el apartado previo, por lo que el resulta competente el conocimiento de la controversia por parte de la Sala Regional Xalapa.

## 6. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Xalapa, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la Sala Xalapa para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-278/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RF